

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520210016400, informando que la parte ejecutante radica demanda ejecutiva (fl. 89 a 91); así mismo, allega solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante DIANA MILENA ARIAS PAÉZ a folio 89 a 91 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este despacho en sentencia del 9 de septiembre de 2020, y modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 29 de enero de 2021, dentro del Proceso Ordinario adelantado por DIANA MILENA ARIAS PAÉZ contra GOURMET & VACATION PEOPLE SAS, radicado con el No. 2019-248.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida tanto por este despacho como por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, obrantes en original de folio 73, 74 y 82 a 86, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de GOURMET & VACATION PEOPLE SAS, por las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 9 de septiembre de 2020, y modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 29 de enero de 2021, dentro del Proceso Ordinario No. 2019-248.

Por otro lado, solicita el apoderado demandante a folio 91 y 91 **MEDIDAS CAUTELARES**, frente a lo cual, y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada GOURMET & VACATION PEOPLE SAS, identificada con NIT No. 900596315-7, en la cuenta corriente No. 869997126, en la siguiente entidad bancaria:

➤ DAVIVIENDA.

Así mismo, se le indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. 110012032015, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$45.000.000.**

Finalmente, **POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora DIANA MILENA ARIAS PÁEZ, identificada con C.C. No. 52.868.259 y contra GOURMET & VACATION PEOPLE SAS, identificada con NIT No. 900596315-7, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Cesantías adeudadas la suma de \$1.040.000
- b) Intereses a las cesantías \$172.150
- c) Sanción por no pago de intereses a las cesantías la suma de \$172.150
- d) Por concepto de primas de servicios adeudadas la suma de \$1.040.000
- e) Vacaciones adeudadas la suma de \$520.000
- f) **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en el pago de las correspondientes cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en pensiones por el periodo comprendido entre el 6 de octubre del año 2016 hasta el 30 de junio de 2018, teniendo en cuenta para su cotización ante el fondo de pensiones la suma de \$600.000 para cada año.
- g) La suma de \$438.900 por concepto de las costas fijadas en primera instancia.

**SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada GOURMET & VACATION PEOPLE SAS, identificada con NIT No. 900596315-7, en la cuenta corriente No. 869997126, en la siguiente entidad bancaria:

➤ DAVIVIENDA.

Así mismo, se le indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS., en la cuenta No. 110012032015, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

**LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. \$45.000.000.**

**TERCERO: POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.

**CUARTO:** En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO** este auto admisorio a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

**SEXTO: CORRER** traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **18 DE MAYO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**

Lhc.

  
ADRIANA SÁNCHEZ PERAZA  
SECRETARIA

A  
MAY 20 → PID.  
89  
(5)**ORDINARIO LABORAL 2019-248 DIANA MILENA ARIAS vs GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S.**

info@djeltda.co &lt;info@djeltda.co&gt;

Vie 19/03/2021 1:54 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

memorial ordinario laboral 2019-248 N1.jpg; memorial ordinario laboral 2019-248 N2.jpg;

Señor

**JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

E. S. D.

**Referencia: Ordinario Laboral 2019-248****Demandante: DIANA MILENA ARIAS PAEZ****Demandado: GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S.**

Obrado como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal concedido en el Artículo 305 del C.G.P. y el 101 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social, solicito al Señor Juez de manera respetuosa conceder el trámite correspondiente a la solicitud que allego mediante memorial y se incorpore dentro del expediente.

Del Señor Juez,

 **Departamento Jurídico  
Empresarial Ltda.****Dra. Mary Andrea Arevalo Moreno****DEPARTAMENTO JURÍDICO EMPRESARIAL LTDA.**Andrea.arevalo@djeltda.co - info@djeltda.co

Dirección: carrera 15 N° 85 - 47 oficina 401, Bogotá D.C.

Teléfonos: 6181254, 5311360, 5311340.



Señor  
**JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
E. S. D.

**Referencia.- Ordinario Laboral 2019-248**  
**Demandante: DIANA MILENA ARIAS PAEZ**  
**Demandado: GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S**

Obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia , con el debido respeto solicito al Señor Juez de conformidad al Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 305 del Código General del Proceso, se profiera el mandamiento ejecutivo a favor de mi representada **DIANA MILENA ARIAS PAEZ** identificada con Cedula de ciudadanía N° 52.868.259 de Bogotá y en contra de **GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S.** sociedad legalmente constituida con Nit N° 900.596.315-7 conformidad a lo proferido en Sentencia del 29 de enero de 2021 por el tribunal superior de Bogotá por las siguientes sumas de dinero;

1. Cesantías por un valor de **UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000.00) M/CTE.**
2. Primas de servicios por un valor de **UN MILLON CUARENTA MIL PESOS (\$1.040.000.00) M/CTE.**
3. Vacaciones por un valor de **QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000.00) M/CTE.**

Y de conformidad con la Sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá numerales que quedaron incólumes dentro de la sentencia proferida.

4. Intereses Sobre las cesantías **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$216.300.00) M/CTE.**
5. Agencias en Derecho por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$438.900.00)M/CTE.**

Razón por la cual solicito al Señor Juez de que con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decrete la siguiente medida cautelar:

- A) Embargo de saldos que a su favor tenga o llegare a tener la demandada **GOURMET VACATION & PEOPLE S.A.S.,** con **NIT N°****





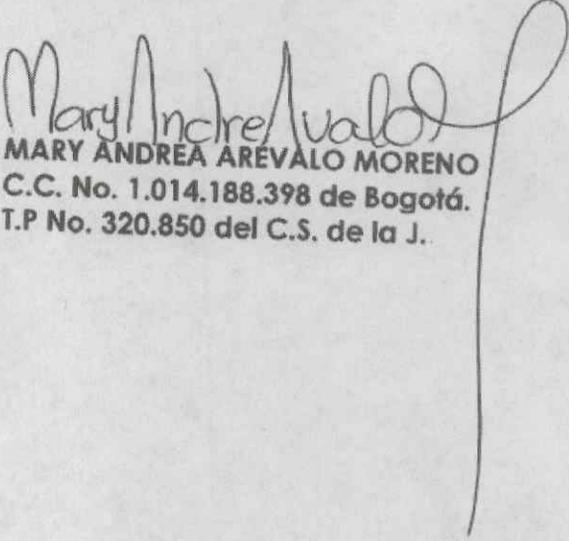
Departamento Jurídico  
Empresarial Ltda.

Nº900.596.315-7, en la entidad bancaria **DAVIVIENDA** en la cuenta corriente Nº **869997126**.

Esta medida es procedente de conformidad con el inciso final del Artículo 76 del C.P.C. sírvase señor Juez oficiar

La anterior denuncia de bienes la hago bajo la gravedad de juramento.

Del señor Juez,

  
MARY ANDREA AREVALO MORENO  
C.C. No. 1.014.188.398 de Bogotá.  
T.P No. 320.850 del C.S. de la J.

Carrera 15 No. 85 - 47 Piso 4 • Tel: 618 12 54 - 263 12 54 - 531 13 40 - 531 13 60 • Fax: 691 80 17  
info@djelta.co • www.djelta.co

